

Bogotá D.C, 16 de febrero de 2024

SNR2024EE011444

Doctor

**DAVID FELIPE CORTES BOLANOS**

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

Correo Electronico: [j02prmpalquim@cedoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalquim@cedoj.ramajudicial.gov.co)

Quimbaya - Quindío

**Asunto:** Respuesta al Oficio No 095 del 30 de enero de 2024

**Radicado:** 2023-00412-00

**Demandante:** María de los Ángeles Guerrero Ramos y otros

**Demandado:** Personas indeterminadas

**Radicado Superintendencia:** SNR2024ER008760, de fecha 26 de enero de 2024

Reciba un cordial saludo,

En atención al asunto de la referencia, en el cual nos informan que mediante auto se dispuso comunicar a la Superintendencia de Notariado y Registro, sobre la admisión de la demanda de pertenencia, la referida entidad trasladó internamente a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, (en adelante SDRPFT) como dependencia responsable, con el fin de que se efectúen las declaraciones que se consideren pertinentes, conforme lo establece la Ley 1561 de 2012, por lo que procedemos a dar respuesta a su requerimiento, en los siguientes términos:

La SDRPFT, solo tiene acceso a la información que se encuentra publicitada en cada folio de matrícula inmobiliaria, la cual se consulta a través de los sistemas misionales (VUR), Folio Magnético y Sistema de Información Registral (SIR), ya que los documentos que sirven de soporte para las inscripciones en las matrículas inmobiliarias, se encuentran en cada ORIP, por lo tanto, se hace la salvedad que el presente documento no constituye un estudio de títulos, ya que es el resultado de la validación de la información publicitada en el registro.

Al respecto, se recuerda lo señalado en el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 numeral 2 inciso 3, donde se indica que:

*“(...) en el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (...)”.*

Por su parte, el artículo 6 ibídem en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 se establecen los requisitos para la aplicación del proceso verbal especial. Así las cosas, una vez recibida la solicitud se procedió a realizar el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria No. **280-26450** de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada.

En atención a su requerimiento y en el marco de las competencias asignadas a la Superintendencia de Notariado y Registro, nos permitimos informarle que el folio presenta las siguientes Observaciones:

- Verificado el folio de matrícula se evidencia que, el predio es prescriptible ya que no se observa que este en titularidad de una entidad de derecho público.
- En atención a los numerales 3 y 7 nos permitimos informar que de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 del 07 de diciembre de 2015, la administración del Registro Único de Predios y Territorio Abandonados por la Violencia, RUPTA, pasó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por lo que se tendrá que solicitar a dicha entidad la verificación de si el predio se encuentra o no ingresado al sistema de información en mención. Por lo tanto, la SDPRFT no es la entidad competente para pronunciarse al respecto.

No obstante, El folio de matrícula inmobiliaria no registra ninguna anotación relacionada con medidas de protección patrimonial establecida en la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001 así como tampoco se evidencia procedimiento alguno de los contemplado en la Ley 1448 de 2011 y su decreto reglamentario 4829 de 2011, así como la modificación contenida en la norma Ley 2078 de 2021.

- Se observa que el folio no tiene publicitadas en su tradición ninguna de las medidas descritas en los literales del numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.
- En el folio de Matrícula Inmobiliaria no publicita anotaciones que soporten que el predio posee afectaciones por obra pública. (art. 37 Ley 9 de 1989).
- En el folio no se evidencia inscripciones de ningún tipo de procedimiento administrativo agrario.

Es importante señalar que el procedimiento administrativo agrario es competencia de la Agencia Nacional de Tierras, en virtud del Decreto Ley 902 de 2017.

- En el folio no se evidencia inscripciones asociadas a lo indicado en el numeral 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.

Para terminar, se hace énfasis en que el estudio de la tradición se realizó con sustento en la información publicitada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, puesto que no se tuvo acceso a

los documentos antecedentes que la soportan, toda vez que estos hacen parte del archivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su solicitud.

Cordialmente,

  
**JEAN PIERRE OSSES MARROQUÍN**

Coordinador Grupo de Seguimiento a la Gestión Registral de los Predios Rurales  
Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: José Fabián Palacios / contratista Grupo de Seguimiento a la Gestión Registral de los predios Rurales. 

Revisó: Camilo Celis / Contratista, Grupo de Seguimiento a la Gestión Registral de los predios Rurales 